



INSPECCIONADO: -----

EXP. ADMVO. No.: PFPA/24.3/2C.27.5/0018-19.
RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFPA/24.5/2C.27.5/0018/19/0005.

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a 13 diez días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra de la -----, **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O ENCARGADO**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No.: PFPA/24.3/2C.27.5/0018/19** de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección a la **Persona Moral denominada** -----

-----; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **28 párrafo primero fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) y R) fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, por lo que, aunado a ello el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.**
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.**
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.**
- 5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.**

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación,





en cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el **C. -----**, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Apoderado Legal de la Empresa ----- según lo acreditó con Escritura Notarial que contienen la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga -----, Notarios 87, 10 y 207 del D.F., Lic. -----; del patrimonio Inmueble Federal; quien, en ese acto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle -----; e identificándose con Credencial para votar con número -----, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento del inspeccionado por conducto de su autorizado, que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comento.

TERCERO.- Derivado de la actuación de esta autoridad, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento con No. 035/2019**, de fecha 26 veintiséis de abril del 2019 dos mil diecinueve, en virtud del cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra de la **EMPRESA DENOMINADA -----, por conducto de su Representante Legal o Autorizado o Encargado**, concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, para que, por conducto de su Representante Legal o Autorizado o Encargado, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente, mismo que fue debidamente notificado para todos sus efectos legales el día 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

Del mismo modo, en dicho acto, y dado que de lo circunstanciado en el acta de inspección que se estudia se desprende la existencia de un daño al ambiente, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Con fecha 08 de enero de 2020, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos*, por medio del cual se tuvo por comparecido al **C. -----**, atento a dos escritos de comparecencia ingresados en esta Delegación los días, 25 de marzo y 19 de diciembre del 2019, promoviendo con el carácter de Representante Legal de la Empresa denominada -----, según lo acredito con copia de la Escritura Pública No. 10,367 pasada ante la Fe de la -----, Asociada a ----- del (entonces) Distritito Federal, por la cual hace constar la Sustitución de Poder con Reserva de su Ejercicio que otorga -----, en favor de los Señores -----; anexo al escrito de fecha 25 de marzo del 2019, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el mismo día, dentro del término que le fue otorgado al término del desahogo del acta de inspección en estudio; escritos por los cuales realizó una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad, las que se tuvieron por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de las cuales se le dijo que su análisis y valoración se llevaría a cabo en su etapa procedimental respectiva.

Asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de la Empresa denominada -----, por conducto de su Representante Legal el **C. -----**, los autos del presente procedimiento administrativo, para que, si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación





respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este Procedimiento Administrativo, ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, con fecha 14 catorce de enero del 2020 dos mil veinte; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procediera, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.***

El Estado garantizará el respeto a este derecho. *El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y





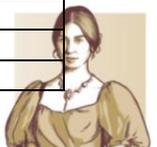
en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

“CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Previa identificación del inspector Federal actuante ante el C. -----
-----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de
Apoderado legal de la empresa -----, quien lo
acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio
que otorga -----, Notarios -----
-----; del patrimonio Inmueble Federal, misma persona que se le hace saber
el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia, mismo que el
visitado designo y estando constituidos en el predio con ubicación en las coordenadas UTM
de referencia -----
-----, en el Municipio de Bahía de Bandearas, Nayarit, lugar que
corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección Ordinaria ya antes citada, por lo que
se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección, al
momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando,
apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta
centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta
metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del
camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado “El Banco”, sobre
este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva
secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio
colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las
especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje,
Guamuchilillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un
ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo
anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde
terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de
zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y
mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho
peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta
brecha se aprecia una escalinata de acceso a la playa de forma serpenteada en donde se
aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en
zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la
ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y
seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla
constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de
vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o
cadenaamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de
setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme, a continuación en las tablas de
abajo se señalan los cadenaamientos y poligonales de las áreas recorridas:
CAMINO PRINCIPAL ACCESO A LA PLAYA:

VERTICE	X	Y
1 INICIO	0449717	2296037
2	0449605	2295959
3	0449428	2295835





4	0449251	2295715
5 TERMINO	0449164	2295654

Ancho de entre un metro setenta centímetros hasta dos, tres y cuatro metros en parte, con longitud aproximada de seiscientos setenta metros, al término de este camino se aprecia la colocación de una mojonera DELIMITATIVA de la zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT en la coordenada 13Q X=449166, Y=2295655, DATUM WGS84.

ESCALINATA CON PELDAÑOS DE CONCRETO EN ZOFEMAT:

VERTICE	X	Y
1	0449117	2295668
2	0449114	2295674
3	0449117	2295680

Peldaños de concreto de forma serpenteada con longitud aproximada de diez metros y ancho de un metro.

“PUENTE” D EMANERA PARALELA EN FORMA DE ZIGZAG EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE:

VERTICE	X	Y
1	0449066	2295719
2	0449059	2295722
3	0449064	2295734
4	0449035	2295768

Esta instalación removible no permanente.

Al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando al momento de la visita de inspección, no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas. Exhibiéndose y proporcionándose en copia simple documento respuesta a solicitud de opinión ante la SEMARNAT EXPEDIDO POR LA SEMARNAT en tres fojas que incluyen un plano, los cuales se anexan a la presente.

Una vez terminado el recorrido se le solicita al C. -----; persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la Semarnat; por las realizadas antes expuestas y descritas en la presente acta de inspección **no presentandola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente, sino Exhibiéndome y proporcionándome en copias simple documento respuesta a solicitud de opinión ante la SEMARNAT, EXPEDIDO POR LA SEMARNAT en tres fojas que incluyen un plano, los cuales se anexan a la presente.**

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las pligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenada tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo Emp, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una camara fotografica marca Sony digital de 12.1 megapixeles.

A) RECORRIDO DE CAMPO.

Previa identificación del inspector Federal actuante ante el C. -----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de Apoderado legal de la empresa -----, quien lo acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga -- -----, Sociedad Anónima de Capital Variable, Notarios -----; del patrimonio Inmueble





Federal, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia, mismo que el visitado designo y estando constituidos en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia -----

-----, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección Ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección, al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado "El Banco", sobre este camino se aprecia que se realizo en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a la playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

B) EQUIPO UTILIZADO.

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las pligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenada tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmín modelo Emp, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una camara fotografica marca Sony digital de 12.1 megapixeles. La vegetación colindante se determino tomando como referencia la vegetación colindante y testigo presente en el área inspeccionada.

C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO:

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, el cual es siguiendo la poligonal con el GPS por el lugar respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia -----

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en la colindancia noreste se encuentra un predio con vegetación arbustiva y vegetación secundaria, así como de manera aleatoria en pie especies de vegetación conocidaq comunmente como guasimas, jarretaderas, guamuchillos, y de forma esporadica y aleatroia papelillo rojo y amarillo, y alguno que otro ejemplar de palma de coquito de aceite.





E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado “El Banco”, sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a al playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido: Al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado “El Banco”, sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a al playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta

instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SE REALIZÓ, EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE: Al momento de la visita de inspeccion no se





observan obras ni actividades que están realizando, sino que SE ADVIERTE QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE TERRENO, CAMINO Y BRECHA; e instalación de un puebnte removible producto de la mano del hombre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita de inspeccion no se observan obras ni actividades que se esten realizando, SE ADVIERTE QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE TERRENO, CAMINO Y BRECHA; e instalación de un puebnte removible producto de la mano del hombre.

III. Obras y actividades:

Al momento de la visita de inspeccion las que ya se describieron con anterioridad.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita de inspeccion las que ya se describieron con anterioridad.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA:

Al momento de la visita de inspeccion se aprecia que se trata de un predio con vegetación secundaria y vegetación propia de selva subcaducifolia baja, tando en el área del camino principal como en el predio colindante del lado noreste.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A El visitado exhibe un oficio de la SEMARNAT **copia simple documento respuesta a solicitud de opinión ante la SEMARNAT EXPEDIDO POR LA SEMARNAT en tres fojas que incluye un plano, los cuales se anexan a la presente.**

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACION.

Al momento de la visita de inspección no se observan obras ni actividades que se esten realizando, se aprecian las actividades desctritas en los hechos asentados con anterioridad.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Al momento de la visita de inspeccion si es factible.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, no presentandola, sino exhibiendome copia simple de documento respuesta a solicitud de opinión ante la SEMARNAT EXPEDIDO POR LA SEMARNAT en tres fojas que incluye un plano, los cuales se anexan a la presente.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al

Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **manifiesta el inspeccionado que se reserva el uso de este derecho para el momento procesal oportuno.**





IV.- En este orden de ideas el **Acta de Inspección número IIA/2019/017** de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.





Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Consecuencia de lo anterior, el día 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, este órgano desconcentrado, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento con No. 035/2019**, mismo que fue legal y debidamente notificado el día 29 veintinueve de diciembre del mismo año, por medio del cual, a la **EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado o Encargado**, se le tuvo por instaurado el presente Procedimiento Administrativo que nos ocupa, haciéndole saber que los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2019/017**, de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)





R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

Fracción II.- *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en comento, a la **EMPRESA DENOMINADA -----**, **S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado o Encargado**, se le concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la o las documentales deberían ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos en el cuerpo de la presente resolución, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades (**cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**) que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito **sine qua non**, que el inspeccionado previo a la **construcción de las obras y actividades antes descritas**, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumpliera a cabalidad en sus **Términos y Condicionantes**.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que las obras y actividades inspeccionadas ya se encontraban totalmente realizadas, propiciando que con tal conducta, se dejará de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serían afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de

intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto inspeccionado con el ambiente y del ambiente con dicho proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el





ambiente en general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

VI.- Notificado que fue la EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V., por conducto de su Encargado el C. -----, por así manifestarlo al momento del acto de notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. 035/2019, de fecha 26 de abril del 2019, notificado para sus efectos el día 29 de noviembre del mismo año; consecuentemente con fecha 19 de diciembre del 2019, con el carácter de Apoderado Legal de la Empresa en cita, compareció ante esta autoridad el C. -----, por escrito de fecha 17 del mismo mes y año, ingresado dentro del plazo legalmente concedido al notificarle el acuerdo de emplazamiento en comento, y tomando en consideración que el mismo no es contrario a la amoral y al derecho, y que el mismo tiene relación directa con los hechos y omisiones que se analizan se le tuvo por recibido, y realizadas las manifestaciones que del mismo se desprenden, de las cuales se desprenden entre otras cosas lo siguiente:

“... RESERVA DE LEY: El hecho de presentar el presente escrito no implica consentimiento alguno ni reconocimiento de validez legal de las facultades de la PROFEPA-NAY para iniciar el procedimiento de marras, ni para requerir información a mi representada dentro del procedimiento en el que se actúa y, desde luego, tampoco para que emita el Acuerdo No. 035/2019. Además, se presenta el presente escrito para evitar que la PROFEPA-NAY continúe vulnerando los derechos de mi representada. Así también se presenta el presente escrito para poder preservar los derechos de mi representada y estar en posibilidad de reclamarlo en la vía y forma que corresponda, pues los argumentos que hizo valer mi poderdante, así como los medios probatorios que presentó han sido ignorados por la PROFEPA-NAY. Tampoco debe entenderse como renuncia ni parcial ni total, a los plazos, términos y condiciones que establecen las normas aplicables para que mi representada pueda ejercer los derechos que le correspondan.”

“En este tenor, vengo a solicitar se proceda al archivo de las actuaciones del procedimiento administrativo que al rubro se cita, en virtud de que los actos administrativos que dieron origen al presente procedimiento y el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo y su notificación se dictaron en contravención a las formalidades y plazos establecidos dentro del Procedimiento Administrativo previsto al amparo de los artículos 62 a 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 161 a 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los diversos 3 fracciones I, V, VII y XVI, 5, 6 y 7, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo al cual se da contestación ad cautelam es ilegal y deberá anularse, al haberse emitido y notificado a mi mandante, fuera de los plazos establecidos por la normatividad invocada.”

“No obstante lo anterior, y ad cautelam se realizan las siguientes MANIFESTACIONES:

1.- Respecto de la superficie inspeccionada ubicada en constituido en la Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada en las cercanías de la localidad de Punta Mita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en las coordenadas UTM de referencia -----

----- (en adelante EL PREDIO), se menciona que mi representada no realizó, ni realiza ninguna obra y/o actividad en referido PREDIO.

2.- Al momento de la Visita de Inspección se pudo constatar por parte de los INSPEXTORES que no se realizaba, ni realiza ningún tipo de obra y actividad en el PREDIO por lo que ante la inactividad observada en el mismo, no está sujeto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3.- En cuanto al camino para acceder a la playa, con ancho entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambos márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto denominado “Banco”, en el cual se observó la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se manifiesta que el camino es preexistente, y lo observado en el mismo, son trabajos de mitigación y rehabilitación del camino preexistente realizados por parte





del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, a efecto de mantener la higiene y preservar el medio ambiente y con la finalidad de que no se vea afectado el interés público consistente en preservar el ecosistema costero que se encuentra localizado en el área visitada, así como el dar un acceso público a la playa con todas las garantías de seguridad y limpieza.

En esta tesitura, esa H. Autoridad deberá determinar que las actividades de limpieza de terreno, camino y brecha observados en EL PREDIO no presenta cambios adversos al medio ambiente, dado que dichas actividades a contrario sensu son trabajos que tienen la finalidad de que no se va afectado el interés público, consistente en preservar el ecosistema costero que se encuentra localizado en el área visitada.

4.- Asimismo, se indica a ese H. Autoridad que la instalación de puente removible observado en la superficie objeto de inspección, se presume fue llevada a cabo por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con la finalidad de brindar un acceso público y seguro a la playa, amén de lo anterior es precisar que en EL PREDIO ya no se observa referida instalación, lo cual podrá constatar esa autoridad con simple visita de inspección que realice en EL PREDIO.

5.- Amén de lo anterior, es pertinente mencionar que el puente removible producto de la mano del hombre que, la autoridad observó en EL PREDIO al momento de la visita de inspección, estaba elaborado y/o hecho a base de tubos de acero inoxidable por medio de perforaciones de roca de lugar, rejilla Irvin de PVC con una protección a base de datos de acero inoxidable, mismo que permitía a las personas circular mayor seguridad cuando se presentaba marea alta en el lugar visitado, evitando el riesgo ante cualquier eventualidad.-

No obstante, lo anterior se menciona a esa autoridad que el puente removible, ya no se observa en EL PREDIO, lo cual podrá ser constatado por esa Autoridad con visita de inspección que realice en EL PREDIO.

6.- Cabe señalar que, la instalación de infraestructura del puente descrito en el numeral 5 que antecede no correspondía, ni corresponde a obra civil, así como tampoco a una actividad con fines comerciales, sino a una obra que tenía como finalidad el resguardar la seguridad e integridad de las que transitan por el área visitada y que se presume fue ejecutada por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con la finalidad de brindar un acceso al público y seguro a la playa, razón por la cual el puente en mención no se encontraba, ni encuentra entre las obras y/o actividades que requieran someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, se confirma con la opinión contenida en el Oficio de 16 de octubre del 2018, con número 138.01.00.01/3484/18 emitido por el Delegado Federal en el Estado de Nayarit, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se dio respuesta a solicitud de opinión respecto de la instalación de infraestructura de un puente, cuyas características coinciden con el observado en el momento de la visita de inspección, se adjunta al presente el oficio de referencia como Prueba 1.

De lo anterior, se desprende LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO emitido por la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, dependencia centralizada de la Administración Pública Federal, encargado de la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y en consecuencia de ello COMPETENTE para evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica.

Del criterio emitido por el Delegado Federal en el Estado de Nayarit, de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, se demuestra que la instalación de infraestructura consistente en un puente que fue observada por los inspectores al momento de la visita de inspección en EL PREDIO y que ya no se observa en el lugar, no requieran someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo





dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dada las características y finalidad del mismo.

Atendiendo al contenido del Oficio al que se hace alusión en el párrafo que antecede, se acredita que en EL PREDIO objeto de la visita de inspección, no contraviene la normativa en materia ambiental que le es aplicable.

En virtud de lo expuesto, esa H. Autoridad deberá determinar que respecto de las obras observadas en EL PREDIO al momento de la realización de la visita de inspección no están sujetas al Procedimiento de Evaluación Ambiental en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y así deberá ser considerado, dado que dichas obras por su finalidad, ubicación, dimensiones, características o alcances no producen impactos ambientales significativos, así como tampoco causan desequilibrios ecológicos, ni rebasan los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Amén de lo anterior, esa H. Autoridad, deberá atender que las obras observadas en EL PREDIO al momento del levantamiento del Acta de Visita de Inspección, ya no se encuentran en el lugar, lo cual podrá ser constatado por esa Autoridad con visita de inspección que realice en EL PREDIO.

Luego entonces, si de las obras observadas en EL PREDIO al momento de realizar la visita de inspección existe la presunción de que fueron realizadas por el Municipio de Bahía de Banderas, sumado a que atendiendo al criterio emitido por la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales las obras observadas en EL PREDIO al momento del levantamiento del Acta de Visita de Inspección no requieren de evaluación de impacto ambiental, y de que referidas obras ya no se observan en EL REDIO, solicito a esa H. Autoridad tenga por cerrado el procedimiento administrativo sin responsabilidad alguna para mi representada y en consecuencia de ello se archive como totalmente concluido.

PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTLA PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Oficio Núm. 138.01.00.01/3484/18 emitido por el Delegado Federal en el Estado de Nayarit de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en reporte de EL PREDIO.
- 3.- VISITA DE INSPECCIÓN. Consistente en inspección que realice esa H. Autoridad en EL PREDIO constituido en la Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada en las cercanías de la localidad de Punta Mita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en las coordenadas UTM de referencia 1-----.

Se solicita a ese Autoridad se sirva señalar fecha y hora para que tenga verificativo la visita de inspección en EL PREDIO.

La visita de inspección se deberá desahogar de conformidad con el siguiente cuestionario: La visita de inspección deberá llevarse a cabo dando fe el personal autorizado por esa Procuraduría de los siguientes hechos:

- a. Que en EL PREDIO visitado ya no se encuentran las obras observadas al momento en que se levantó el Acta de Verificación de 15 de marzo de 2019.
- b. Tomar fotografías de EL PREDIO y del área inspeccionada.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en todas las presunciones de hecho y de derecho que favorezca los intereses de la sociedad a la que represento.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que habrán de integrar el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mi representada. ...





Ahora bien, respecto a lo manifestado en su escrito de fecha 25 de marzo del 2019, ingresado en esta Delegación el mismo día, por el cual comparece el C. -----, actuando por y en representación de -----, S.A. DE C.V., personalidad que demostró según copia del Instrumento Público número 278,293 pasado ante la Fe de la Lic. -----, asociada a la Notaría Pública No. -----, en favor de los Señores -----; en ese tenor el compareciente, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. -----, en el Estado de Nayarit; y como autorizados a los Señores -----; escrito por el cual, realizó una serie de manifestaciones, mismas que al ser analizadas, corresponden a las ya descritas con antelación **(en ese tenor, y por tratarse de las mismas manifestaciones vertidas en el escrito de referencia se tienen por trascritas como si a la letra se insertaren).**

En tal sentido, expuesto que fue lo anterior, este órgano desconcentrado dictó ACUERDO DE COMAPRECIENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS, por medio del cual se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta, por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprendieron, y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados en los términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al no existir mayores elementos de prueba que admitir ni diligencia pendientes de practicar, en términos de lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la Empresa denominada -----, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal el C. -----, los autos del presente procedimiento administrativo, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de (03) tres días, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía; por último se ordenó turnar los autos que componen el expediente administrativo que nos ocupa a efectos de que se emitiera la resolución administrativa correspondiente.

VII.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valoración efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la ley; en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces**, pues es de destacar la existencia de una copia fotostática del Oficio Núm.: 138.01.00.01/3484/18 de fecha 16 de octubre de 2018, por el cual la Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emite respuesta al C. ----- Apoderado Legal de la Persona Moral denominada -----, a solicitud de opinión en materia de impacto ambiental, debido a que considera que no requiere autorización en la materia para realizar actividades de acondicionamiento y medidas de protección para el paso más seguro por la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), indicando que son obras o actividades que requieren cimentación u obra civil, no son permanentes y, en consecuencia, son fácilmente removibles; al respecto la citada Delegación Federal le informó lo siguiente: **“... que acorde a los principios generales del derecho consagrados en el artículo 14 constitucional, los Ciudadanos pueden hacer cualquier actividad siempre y cuando no esté prohibida por las leyes, y las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite; en el mismo sentido esta Delegación Federal sólo se encuentra facultada para ejercer las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales no se tiene la atribución para contestar consultas que se formulen para que la autoridad le determine o le confirme que su proyecto se ubica en un caso de excepción, sin embargo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que es obligación de las dependencias de la Administración Pública Federal: “Proporcionar**





información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”, me permito ofrecerle la siguiente orientación:

Las obras y/o actividades que, previo a su realización, requieran someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental se encuentran definidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), y en el artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, este último artículo define los casos de excepción, además se le indica que el capítulo V del REIA establece la figura de “Prestadores de servicios de evaluación del impacto ambiental”. Por lo antes expuesto ya que su solicitud no constituye un trámite, corresponde al interesado que conoce los detalles y características especiales de su proyecto, comparar las obras y/o actividades que pretende con dicho instrumento legal, con lo cual podrá identificar con apoyo de su Prestador de servicios ambiental si requiere autorización en materia de impacto ambiental, asimismo durante el análisis de su proyecto su Prestador de servicios podrá definirle la certeza o riesgo de su inversión.

En el caso específico de su solicitud, si bien no especifica ubicación, el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece en su artículo 5 que: Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: ... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Derivado de la lectura del artículo y fracción citada, la instalación de infraestructura como el del puente descrito, si no corresponde a obra civil y no corresponde a una actividad con fines comerciales, entonces lo pretendido no se encuentra entre las obras y/o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante esta SEMARNAT.

Se le recuerda que la LGEEPA en su artículo 29, indica que: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

A la lectura de lo anterior, queda claro que no se trata de una autorización, o exención de autorización, sino como la propia autoridad lo manifiesta, es otorgar información al particular de lo que debe atender previamente a la realización de obras y/o actividades, y si bien es cierto, en el presente caso se establece la no observación de realización obras y/o actividades, pero si se observó la realización de las mismas con anterioridad al desahogo de la visita de inspección de fecha 15 de marzo del 2019, en ese tenor y atendiendo

a lo informado por la Delegación al solicitante de información el C. -----, en su carácter de Representante Legal de la Empresa denominada -----, S.A. de C.V., lo que debió hacer era haber contratado los servicios de prestador de servicios especializado en materia de impacto ambiental, y fuera este quien en base a su expertis, le hiciera las recomendaciones necesarias, y le indicara de la procedencia o no de su proyecto, y además el grado de afectación a ocasionarse, y de ser el caso de no requerir de una Autorización en materia de Impacto Ambiental, entonces atender lo establecido en el artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente, recomendación hecha por la propia Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el oficio descrito con antelación, y que hoy se analiza.

Ahora bien, respecto a su apreciación, de que las obras y actividades observadas por el inspector actuante el día del desahogo de la visita de inspección, del día 15 de marzo del 2019, manifiesta que el camino observado es preexistente, y que los trabajos observados fueron realizados por el Municipio de Bahía de Bandearas, Estado de Nayarit; y que dicho camino así como los trabajos realizados para mantener en condiciones de seguridad e higiene, no presentan cambios adversos al medio ambiente; así mismo, manifiesta que la instalación del puente removible observado, presumiblemente fue llevado a cabo también por el citado Municipio; señalando además que dicha instalación no actualiza el contenido del artículo 5° del Reglamento de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no correspondía, ni corresponde a obra civil, así como tampoco a una actividad con fines comerciales, sino a una obra que tenía como finalidad el resguardar la seguridad e integridad de las personas que transitan por el área visitada y que se presume fue ejecutada por el Municipio de Bahía de Bandearas, Estado de Nayarit, con la finalidad de brindar un acceso al público y seguro a la playa, señalando que, por esa **razón el puente en mención no se encuentra entre las obras y/o actividades que requieran someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; a este respecto, es de señalar, que su apreciación carece de sustento legal, y solo son simples aseveraciones, ya que del propio oficio de respuesta a su solicitud de opinión, emitido por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad que le informa lo siguiente: **"... En el caso específico de su solicitud, si bien no especifica ubicación, el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece en su artículo 5 que: Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: ... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Derivado de la lectura del artículo y fracción citada, la instalación de infraestructura como el del puente descrito, si no corresponde a obra civil y no corresponde a una actividad con fines comerciales, entonces lo pretendido no se encuentra entre las obras y/o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante esta SEMARNAT.

De la lectura de lo anterior, es claro observar una confusión, lo cual el particular aprovecho para determinar de mutuo propio, que las obras y/o actividades realizadas y observadas por el inspector actuante en EL PREDIO inspeccionado, no corresponden a una obra civil ni a una actividad con fines comerciales, ya que debió atender las recomendaciones que le hiciera la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, **en el sentido de hacerse valer de un Prestador de Servicios Ambientales, para que con su apoyo se le indicara si requería o no de una autorización de impacto ambiental, y le definiera los riesgos de su proyecto; luego entonces, y de ser el caso, atender lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; dado que el artículo 5° del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental, señala que "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental"; y en su inciso R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; de lo anterior, se puede determinar que las obras y actividades observadas si fueron realizadas en predio colindante y Zona Federal Marítimo Terrestre; en ese tenor no son de tomarse en consideración sus apreciaciones o manifestaciones vertidas en sus escritos de comparecencia, mismos que hoy se analizan, además de no demostrar fehacientemente, que el Municipio de Bahía de Bandearas, Estado de Nayarit, haya sido el ente jurídico responsable de la realización de las obras y/o actividades observadas, las**





circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IIA//2019/017 de fecha 15 de marzo del 2019, las realizadas **en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia** -----

-----, **en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección Ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección, al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado “El Banco”, sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o quaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a la playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme;** pero debe tomarse en consideración la manifestación hecha respecto al retiro del puente instalado.

Luego entonces, se corrobora que ni al momento de que se realizó la visita de inspección, ni durante las diversas etapas del procedimiento que con la presente se resuelve, **la inspeccionada haya atendido las recomendaciones que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, le hiciera de su conocimiento al notificarle el Oficio Núm.: 138.01.00.01/3484(18 de fecha 16 de octubre del 2018, respecto de su solicitud de opinión, ya que no demostró haber contratado los servicios de un Prestador de Servicios en materia ambiental, por consiguiente la Empresa denominada -----, S.A. de C.V.,** al ser la legítima poseedora y ocupante del inmueble inspeccionado, también lo son de las obligaciones que del mismo nacen, circunstancias que se sustentan aún más a partir del hecho que, con la finalidad de regularizar las obras y actividades realizadas, en el inmueble descrito con antelación, acudió ante la instancia correspondiente, solicitando la opinión ya analizada, y en ese contexto, debió entender lo recordado por la autoridad normativa que para el presente asunto lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); en consecuencia, tal y como ya se precisó, **al no contar con el documento idóneo en materia de impacto ambiental** necesario para la ejecución de las obras y actividades observadas, **no se cumplió con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras y actividades ya descritas con anterioridad; por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 035/2019 de fecha 26 de abril del 2019, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** infringiendo con ello lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1º** y **4º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente **CONSIDERANDO** se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la Empresa denominada -----, S.A. de C.V.**





Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa **de la Empresa denominada -----**
----- de C.V., con la finalidad de dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2º** y **fracciones I y II del artículo 6º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:
(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra – como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento del ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente - **pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos,**

así como de los servicios ambientales que proporcionan -, sin que de las mismas constancias se desprenda la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el **artículo 6º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado, las obras y actividades inspeccionadas – mismas que ya han sido descritas con anterioridad - no cuentan con una autorización previa,** en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta





se hayan dictado las medidas de compensación y mitigación emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo; **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el **artículo 4o. párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental – *equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa* –, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la *Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:*

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental;

sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.





DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona **física o moral** que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.**
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.**
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.**

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona moral, como en este caso lo es **la Empresa denominada -----, S.A. de C.V.**

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que **de la Empresa denominada -----, S.A. de C.V.**, de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, la parte inspeccionada ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con el documento idóneo en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza, es el **Daño Directo**, toda vez que, el inspector federal en el **Acta de Inspección No. IIA/2019/017** de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, circunstanció

debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con el documento idóneo en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

Previa identificación del inspector Federal actuante ante el C. -----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de Apoderado legal de la empresa -----, S.A. DE C.V., quien lo





acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga -----, Sociedad Anónima de Capital Variable, Notarios ----

-----; del patrimonio Inmueble Federal, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia, mismo que el visitado designo y estando constituidos en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia ----

-----; en las cercanías de la Localidad de Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Bandearas, Nayarit, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección Ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección, al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado "El Banco", sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o quaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a al playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

Al momento de la visita NO se observan obra so actividades que se esten realizando al momento de la visita de inspección, no fue exhibida la autorizacion expedida por la Autoridad competente que al efecto otorga la SEMARNAT; para reaizar dichas actividades antes descritas, exhibiéndome y proporcionándome en copia simple documemnto respuesta a solicitud de opinión ante la SEMARNAT EXPEDIDO POR LA SEMARNAT en tres fojas que incluyen un plano, los cuales se anexan a la presente.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en la colindancia noreste se encuentra un predio con vegetación arbustiva y vegetación secundaria, así como de manera aleatoria en pie especies de vegetación conocidaq comunmente como guasimas, jarretaderas, guamuchillos, y de forma esporadica y aleatroia papelillo rojo y amarillo, y alguno que otro ejemplar de palma de coquito de aceite.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado "El Banco", sobre este camino se aprecia que se realizó en su





momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a al playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido: Al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado “El Banco”, sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a al playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE: Al momento de la visita de inspeccion no se observan obras ni actividades que están realizando, sino que SE ADVIERTE QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE TERRENO, CAMINO Y BRECHA; e instalación de un puebnte removible producto de la mano del hombre.

CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita de inspeccion no se observan obras ni actividades que se esten realizando, SE ADVIERTE QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE TERRENO, CAMINO Y BRECHA; e instalación de un puebnte removible producto de la mano del hombre.

Obras y actividades:





Al momento de la visita de inspección las que ya se describieron con anterioridad.

PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita de inspección las que ya se describieron con anterioridad.

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras y actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, cortes para la realización de escalinata, recubierta con cemento, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de las citadas obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre; en la cual las plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

IX.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse - si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunos casos, hasta irreparables- también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia - el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.**

Por consiguiente, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación **-procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto-** dispuesto por los artículos **3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **-los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación-**, exige que como **medida prioritaria**, los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean preservados y conservados, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del **artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una opción o alternativa como medida sustitutiva de lo anterior para el interesado **-sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada-** pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando**; no obstante, una vez solicitada, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, esta autoridad **podrá acordarla una vez que por parte del interesado se hayan cumplido los siguientes supuestos de excepción:**

- 1.- Que el responsable inicie voluntariamente los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su**





proyecto, obras y actividades a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

2.- Que el responsable manifieste mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños ocasionados al ambiente producidos de manera ilícita por su proyecto, obras o actividades que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental. Dichos daños deberán ser concordantes con los documentados por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo;

3.- Que el responsable solicite expresamente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos de manera ilícita, así como las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro;

4.- Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, la cual deberá acreditar plenamente que las obras y actividades que se realizaron ilícitamente, como las que se realizarán en el futuro, en su conjunto resultan sustentables, así como jurídica y ambientalmente viables conforme las leyes ambientales; y que en dicha autorización se ordene la compensación ambiental.

Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.870 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la

existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL.**

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **la EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V., ES RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/017.**





por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la EMPRESA DENOMINADA -----, **S.A. DE C.V.**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo tanto la EMPRESA DENOMINADA -----, **S.A. DE C.V.**, es responsable de las obras, actividades y daños en materia ambiental realizados **por las obras y/o actividades realizadas en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia -----; en las cercanías de la Localidad de Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por la EMPRESA DENOMINADA -----, **S.A. DE C.V.**, consistentes en carecer del documento idóneo en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades consistentes en: en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia -----; en las cercanías de la Localidad de Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección Ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección, al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado "El Banco", sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaie o quaje, Guamuchilillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal





marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a la playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este, rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme; sin contar previamente con el documento idóneo en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera o determinara que dicha actividad no comprometía la biodiversidad, ni que se ocasionaría la erosión del suelo, la disminución en la captación de agua y la recarga de mantos freáticos, el desplazamiento de la fauna y el crecimiento de especies invasoras que reemplazarían a las ahí existentes y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de evaluar la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación que en su caso la promovente hubiese propuesto llevar a cabo por la actividad de desmonte o remoción de la vegetación existente en el lugar, ya descritas con antelación, ni de determinar o dictar medidas adicionales para mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían, medidas como serían la instrumentación de un programa de conservación de suelo y de rescate de fauna, previo al inicio de los trabajos de desmonte o la remoción de vegetación de las superficie no autorizada; en este sentido, se generó un daño al ecosistema, lo cual además implicó la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de este ecosistema. Asimismo, la actividad de remoción o desmonte de la vegetación en el sitio inspeccionado, trajo consigo la erosión del suelo y cambios en los patrones hidrológicos, provocando disminución en la captación de agua necesaria para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna, así como para la recarga del manto freático; además se propició la fragmentación del hábitat y el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios, así como, la afectación a los ciclos hidrológicos y químicos que sustentan cadenas tróficas de gran complejidad.

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generará una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente.*”**





Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, la EMPRESA DENOMINADA ----, S.A. DE C.V., mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución, mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Instrumento Notarial No. 278,293 pasado ante la Fe de la ----, con residencia en la Ciudad de México (D.F.), mediante el cual se hace constar La Sustitución de Poder con Reserva de su Ejercicio que otorga ----, S.A. de .C.V, en favor de los Señores ----; del cual se desprende que el Objeto de Sociedad es: **“La compra, venta, arrendamiento, alquiler, administración, mantenimiento, así como la celebración y ejecución de toda clase de actos contratos y operaciones, ya sean civiles o mercantiles o de cualquier naturaleza, relativos a toda clase de bienes muebles e inmuebles. Constituir fideicomisos, establecer el régimen de condominio o en propiedad por pisos, aportar a sociedades mercantiles o civiles, fraccionar, lotificar, urbanizar toda clase de terrenos y de construcciones sobre los mismos. Afectar, hipotecar, otorgar contratos de renta vitalicia, gravar y dar en garantía todos los bienes inmuebles. Planificar, estudiar constituir, ejecutar y fomentar toda clase de obras, ya sean de carácter industrial, comercial o habitacional, turístico, hotelero concertando al efecto los actos y contratos que sean necesarios con la Federación, los Gobiernos de los Estados, Departamentos del Distrito Federal, así como con organismos descentralizados, empresas de participación estatales o particulares, municipales y empresas privadas o de capital misto, sean personas físicas o morales nacionales o extranjeros. Promover, organizar, intervenir en la promoción de toda clase de actividades inmobiliarias, turísticas, residenciales, condominios, hoteleras, industriales o comerciales o de cualquier naturaleza, dentro o fuera del Territorio Nacional, así como adquirir y administrar toda clase de inmueble. Adquisición de todos los materiales de construcción, maquinaria, equipo y demás que requiere para el cumplimiento de su objeto y que se relacionen con las actividades Inmobiliarias y de la Industria de la Construcción. Fraccionamiento, sub-división y urbanización de todo tipo de terreno. En general, la ejecución y celebración de todos los actos y contratos lícitos ya sean civiles o mercantiles que se requieran para el mejor cumplimiento de lo objetos sociales. Y la ejecución de toda clase de obras, ya sean civiles u oficiales, incluyéndose la construcción de toda clase de edificios turísticos, hoteleros, residenciales, condominales, comerciales, industriales y habitacionales. La organización, fomento y realización de toda clase de desarrollos turísticos y deportivos, cuyo fin sea la recreación para el turismo o de los individuos. La adquisición, enajenación, suscripción y pago de acciones y partes sociales de toda clase de sociedades, asociaciones, corporaciones y uniones nacionales o extranjeras, así como la adquisición de toda clase de títulos de crédito, emitido por personas físicas o morales, tanto nacionales como extranjeras. Administrar, financiar y promover todo tipo de sociedades, asociaciones y corporaciones mexicanas o extranjeras. Obtener créditos financieros de instituciones de crédito nacionales o extranjeras. Ser agente, representante, comisionista o mandatario de empresas nacionales o extranjeras. Emitir, aceptar, endosar y avalar títulos de crédito, así como otorgar cualquier clase de garantías en favor de terceros siendo éstos, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.”**; los anteriores elementos, permiten a esta autoridad determinar que las actividades que desarrolla la Empresa denominada ----, S.A. de C.V., le representan la obtención de utilidades económicas, por consiguiente, del análisis y razonamiento efectuado a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, hechos que revelan a considerar que la parte





inspeccionada cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos a lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: Una vez realizada la revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, abiertos en contra de la Empresa denominada "CANTILES DE MITA", S.A. de C.V., por lo que se considera no ser reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Empresa denominada -----, S.A. de C.V., se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad de la responsable al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo





sin contar con el documento idóneo en Materia de Impacto Ambiental, mismo que expide la SEMARNAT; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que la o los responsables conocían las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, ello derivado de lo que le fue informado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Nayarit, en el sentido de que debía asesorarse de un Prestador de Servicios Ambientales, quien le indicara si requería o no de una Manifestación de Impacto Ambiental, lo anterior, derivado del Oficio Núm.: 138.01.00.01/3484/18 de fecha 16 de octubre del 2018, por lo que, es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

En orden de lo anterior, al tener conocimiento de los pasos a seguir, según lo informado por la Delegación antes descrita, por mutuo propio, y según su criterio, dejo de atender las recomendaciones de la autoridad normativa, al no hacerse valer de los servicios de un Prestador de Servicios Ambientales, simple y llanamente ejecuto las obras y actividades observadas, al considerar que no era necesario la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, para que una vez que fuera analizada pudiera obtener la Autorización respectiva.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales. En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejo de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I.-** Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II.-** Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);





III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

En tal sentido, expuesto lo anterior, se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no se corrigieron ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la Empresa denominada -----, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

X.- A).- Toda vez que la Empresa denominada -----, S.A. DE C.V., no acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le impone **una MULTA por el equivalente a 600 UMA (Seiscientas Unidades de Medidas y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$50,694.00 (Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el





arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.





El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar a la **EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V., la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XI.- 1).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la **EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V., la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

*En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES realizadas en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia -----***

-----; en las cercanías de la Localidad de Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección Ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección, al momento de la visita NO se observan obras o actividades que se estén realizando, apreciándose un camino para acceder a la playa, con ancho de entre un metro con setenta centímetros hasta cuatro metros, con longitud promedio aproximada de seiscientos setenta metros, delimitado en su anchura por la instalación de malla ciclónica en ambas márgenes del camino, una margen colinda con el Proyecto en construcción denominado “El Banco”, sobre este camino se aprecia que se realizó en su momento la limpieza de vegetación arbustiva secundaria, poda y deshierbe de maleza, se aprecia al interior del mismo, en el predio colindante del lado noreste y en el tramo de este camino, vegetación secundaria en pie de las especies conocidas comúnmente como Guásimas, Jarretaderas, Tepehuaje o guaje, Guamuchillo y algunos ejemplares de Papelillo rojo y amarillo, asimismo se aprecia un ejemplar de palmiton en pie de la especie conocida como Palma de coquito de aceite, lo anterior de manera intermitente y aleatoria del trayecto, cabe señalar y al término de donde terminan los enmallados del camino se aprecia la instalación de una mojonera delimitada de zona federal marítimo terrestre colocada por la SEMARNAT, contiguo a este camino y mojonera y en zona federal marítimo terrestre en loma, se aprecia un brecheo con ancho peatonal para solo una persona el cual se aprecia que se escarbo y pisoneo, contiguo a esta brecha se aprecia una escalinata de acceso a al playa de forma serpenteada en donde se aprecia la colocación de peldaños de concreto, asimismo y ya en piso de arena y también en zona federal marítimo terrestre se aprecia un puente colocado de manera paralela a la ZOFEMAT y removible, con colocación de tubos de acero inoxidable (un total de cuarenta y seis) con protección de cables de acero inoxidable y al piso la colocación de una rejilla constituida de envarillado de acero inoxidable negra y sobre este,





rejilla o parrilla de fibra de vidrio con anchura de una metro con veinticinco centímetros, el caminamiento o cadenamiento de esta instalación es de forma de zig-zag y tiene una longitud promedio de setenta y siete metros, algunos postes hincados en roca firme.

Por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas **en el predio con ubicación en las coordenadas UTM de referencia -----**

-----; en donde se llevará a cabo el retiro de las mismas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- b) Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- c) Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- d) Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en concreto, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- e) Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
- f) Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

XI.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la **EMPRESA DENOMINADA -----**
-----, **S.A. DE C.V.,** no acreditó ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por haber infringido lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I,** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se les impone **una MULTA por el equivalente a 600 UMA (Seiscientos Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$50,694.00 (Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)** lo anterior toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente





sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

SEGUNDO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V., producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena a la **EMPRESA DENOMINADA -----, S.A. DE C.V.,** la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en los **CONSIDERANDOS VIII y XI**, así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para lo anterior, esta autoridad le hace de su conocimiento que, si pretende conservar las obras y actividades observadas, deberá presentar en un término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias que acrediten haber obtenido la autorización en materia de impacto ambiental.

Caso contrario, le ordenara sin excepción la REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL como obligación primaria de conformidad a las ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL previstas en el CONSIDERANDO XI.- 1).





QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la **EMPRESA DENOMINADA -----**, **S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VIII y XI** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **EMPRESA DENOMINADA -----**, **S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la **EMPRESA DENOMINADA -----**, **S.A. DE C.V.**, **por conducto de su Representante Legal el C. -----**, **y/o por conducto de cualquiera de sus autorizados los CC. -----**; **indistintamente**, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en -----; entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. -----, **CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

